Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN Nº 000786-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

**EXPEDIENTE**: 7664-2023-SERVIR/TSC **IMPUGNANTE**: MIRZA YAICATE FLORES

ENTIDAD : RED PRESTACIONAL ALMENARA RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO № 728

MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**DESTITUCION** 

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRZA YAICATE FLORES y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 698-GRPA-ESSALUD-2023 del 12 de junio de 2023, emitida por la Gerencia de la Red Prestacional Almenara; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Lima, 23 de febrero de 2024

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Carta № 2455-ORH-OA-GRPA-ESSALUD-2022¹ del 20 de junio de 2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Prestacional Almenara, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora MIRZA YAICATE FLORES, en adelante la impugnante, en su condición de Técnica en Enfermería, por presuntamente habría presentado documentación falsa al momento de ingresar a laborar a la Entidad al resultar ganadora del concurso CAS realizado en octubre de 2013.

En tal sentido, se le atribuyó la presunta transgresión de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley № 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública²;

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

#### 2.- Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...).

#### 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

#### 5. Veracidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO PERÚ **2024** 



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificada al impugnante el 21 de junio de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley № 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

<sup>&</sup>quot;Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

Tribunal del Servicio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>.

- 2. Habiendo la impugnante solicitado ampliación para la presentación de sus descargos, el 4 de julio de 2022, los adjuntó, negando y contradiciendo las imputaciones efectuadas en su contra.
- 3. Mediante Resolución № 698-GRPA-ESSALUD-2023<sup>4</sup> del 12 de junio de 2023, la Gerencia de la Entidad, resolvió imponer la sanción de destitución a la impugnante, al determinarse su responsabilidad por la comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil.

# TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 28 de junio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución № 698-GRPA-ESSALUD-2023 del 12 de junio de 2023, bajo los siguientes argumentos:
  - Nunca ha tenido alguna amonestación o llamada de atención. (i)
  - La sanción impuesta es excesiva, pudo ser una sanción disciplinaria de (ii) suspensión temporal.
  - (iii) No se ha valorado adecuadamente la carta de respuesta de la Clínica
  - Desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos (iv) Humanos ha transcurrido más de un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo que ha prescrito.
  - (v) No existe precisión sobre la tipificación de la falta que se le imputa.
- Mediante Oficio № 1014-GRPA-ESSALUD-2023, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que apa



BICENTENARIO PERÚ 2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

<sup>&</sup>quot;Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la ley".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Notificada al impugnante el 12 de junio de 2023.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 6. Con Oficios Nos 021102-2023-SERVIR/TSC y 021103-2023-SERVIR/TSC, notificados a la impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.
- 7. Con escrito presentado el 9 de enero de 2024, la impugnante solicitó al Tribunal celeridad en resolver su recurso de apelación.
- 8. Con escrito presentado el 20 de enero de 2024, la impugnante solicitó al Tribunal celeridad en resolver su recurso de apelación.

# **ANÁLISIS**

## De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.
- El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".







<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

<sup>&</sup>quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- 10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 300578, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM9; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" 10, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
- 12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>9</sup>Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM

# "Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".





<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil

<sup>&</sup>quot;Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>El 1 de julio de 2016.

¹¹Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo № 1450

<sup>&</sup>quot;Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una conia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este



PERÚ

2024



resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

# Del régimen disciplinario regulado por la Ley № 30057

- 15. Mediante la Ley № 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 16. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- 17. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación.

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://aþp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que apai



BICENTENARIO PERÚ 2024



<sup>12</sup>Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** 

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS** 

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

- 18. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.
- 19. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>15</sup> que dichas

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>15</sup>Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva № 092-2016-SERVIR-PE.

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes

Esta es una conia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento



PERÚ

2024



<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

- 20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos NºS 276, 728 y 1057.
- 21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.
- 22. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva № 092-2016-

regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley № 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la guiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este do







Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SERVIR-PE16, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>17</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y
- 23. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo № 276, Decreto Legislativo № 728 y Decreto Legislativo № 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

# "7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

### 7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

### 7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una conia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que apar



BICENTENARIO PERÚ 2024



<sup>16</sup>Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-**SERVIR-PE** 

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena № 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

## De la comisión de la falta administrativa

- 24. En el presente caso, conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de destitución al encontrase acreditada la comisión de la falta disciplinaria.
- 25. En tal sentido, a la impugnante se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria por haber presentado documentación falsa al momento de postular, puesto que el Certificado de Trabajo del 5 de febrero de 2010, emitido por la Clínica Limatambo consigna información falsa, lo cual le permitió ser ganadora del Proceso de Selección № 004-CAS-RAALM-2013, manteniendo vinculo laboral con la Entidad a sabiendas de la condición de dicho documento, siendo que posteriormente se le incorporó al régimen de la actividad privada.
- 26. En tal sentido, se le atribuyó la transgresión de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley № 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
- 27. Al respecto, corresponde precisar que se ha imputado a la impugnante haber presentado ante la Entidad, información con contenido presuntamente falso.
- 28. De otro lado, corresponde señalar que conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece lo siguiente:
  - "1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".
- 29. Por lo expuesto, si bien corresponde a la Administración presumir la veracidad de documentos presentados por los administrados en los procedimientos, dicha presunción al admitir prueba en contrario, permite determinar que la sola presentación de documentos por el administrado, no significa que deban ser aceptados de forma inmediata, toda vez que resultaría posible que presenten algún vicio que imposibilite dicha aceptación, como sucede en el caso que los administrados presenten documentos falsos o declaraciones inexactas, por ejemplo.
- 30. En ese sentido, si bien el procedimiento administrativo tiene como principio el de presunción de veracidad, ésta admite prueba en contrario, por lo que la Entidad se







encontraba facultada para proceder a la verificación y/o fiscalización posterior de los documentos presentados por su personal, como ocurrió en el presente caso.

batallas de Junín y Ayacucho"

- 31. Ahora bien, respecto a la acreditación de la falta, obra en el expediente administrativo la Carta № 904-ORH-GRPA-ESSALUD-2021 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad solicitó a la Clínica Limatambo informar sobre la autenticidad del certificado de trabajo del 5 de febrero de 2010, presentado por la impugnante.
- 32. Al respecto, obra en el expediente administrativo la Carta Nº 011-2021-CJVM/CLCSAC-GG del 2 de junio de 2021, emitida por la Gerencia General de la Clínica Limatambo a través de la cual se informó lo siguiente:

"(...) a fin de dar respuesta a la carta de la referencia, y en ese sentido informar que <u>desconocemos el certificado de trabajo</u> que ha presentado a su entidad la Srta. MIRZA YAICATE FLORES, precisando que no hemos emitido dicho documento por lo que no existe registro del mismo en nuestros archivos.

Po otro lado, se debe considerar que <u>a la fecha de emisión del referido</u> documento (5 de febrero de 2010) la Gerencia General de mi representada estaba ocupada por el Dr. (...) y no por N.A.B.S, quien nunca ha formado parte de nuestra organización.

Asimismo, es importante mencionar que la Srta. Mirza Yaicate Flores no ha sido trabajadora de mi representada; por tanto, es falsa también la información contenida en el certificado presentado respecto al cargo ocupado y periodo laboral.

(...)".

(Resaltado y subrayado agregados).

- 33. Asimismo, obra en el expediente el Formato 1 del 11 de octubre de 2013, del Proceso de Selección № 004-CAS-RAALM-2013, mediante el cual la impugnante declara que la información que presenta es verdadera.
- 34. Sin embargo, conforme a lo expuesto en la Carta № 011-2021-CJVM/CLCSAC-GG del 2 de junio de 2021, se ha acreditado que la Clínica Limatambo no emitió el Certificado de Trabajo del 5 de febrero de 2010, además de ello se hace la precisión que a la fecha de la emisión de dicho certificado se encontraba a cargo de la Gerencia General otra persona y no la persona que lo emitió; por consiguiente, dicho documento representa un falseamiento de la realidad, y valiéndose del mismo la impugnante se mantuvo prestando servicios para la Entidad. De esta







manera, la impugnante no actuó con honestidad, tampoco con aptitud legal y moral en el ejercicio de la función pública, ni se expresó con autenticidad, lo que configura la transgresión de los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815.

- 35. Es menester precisar que, en virtud al principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta de la impugnante efectivamente infringió tal principio, toda vez que laboró en la Entidad a sabiendas de que la documentación presentada era falsa; por lo que con tal hecho ha denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio.
- 36. De otro lado, respecto a la idoneidad como principio establecido en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, este cuerpo Colegiado debe señalar que es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública. En el presente caso, se ha demostrado que la impugnante no actúo con la aptitud legal y moral que la citada norma exige.
- 37. Del mismo modo, respecto al principio de veracidad, esta Sala debe señalar que el numeral 5 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con los todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía. En el caso bajo análisis, se ha determinado que la impugnante ha laborado en la Entidad a sabiendas que presentó información falsa, por lo que se ha acreditado que no actuó conforme a la verdad.
- 38. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que la impugnante infringió los mencionados principios, incurriendo en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley № 30057.
- 39. Ahora bien, en ejercicio de su derecho de contradicción, la impugnante alega que la potestad sancionadora de la Entidad ha prescrito debido a que desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos ha transcurrido más de un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario. Al respecto, cabe precisar que el artículo 94º de la Ley Nº 30057, señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno





(1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la falta el 24 de junio de 2021, conforme consta en el sello de recepción de la Carta Nº 011-2021-CJVM/CLCSAC-GG remitida por la Clínica Limatambo. Por lo tanto, tenía hasta el 24 de junio de 2022 para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante.

Sin embargo, la Carta Nº 2455-ORH-OA-GRPA-ESSALUD-2022 mediante la cual se dispuso iniciar procedimiento disciplinario a la impugnante fue notificada el 21 de junio de 2022, por lo tanto, el plazo de un (1) año no ha prescrito. Razón, por la cual corresponde desestimar lo alegado por la impugnante.

40. De otro lado, la impugnante alega que no existe precisión sobre la tipificación de la falta que se le imputa. Al respecto, cabe hacer referencia a los principios de legalidad y la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, señalan respecto al primero que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria<sup>18</sup>.







<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>VERGARAY, Verónica y Hugo GÓMEZ APAC. *La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde, Lima: 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, p. 403.

- 41. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal"19.
- 42. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
- 43. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
- 44. En el presente caso, la Entidad sancionó a la impugnante al corroborarse la comisión de los hechos, ante la comisión de falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, remitiéndose a los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 45. En ese sentido, las conductas ejercidas por la impugnante evidentemente han sido debidamente subsumidas en las disposiciones normativas antes mencionadas, por lo que esta Sala puede apreciar que no se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, puesto que el hecho atribuido por la Entidad se adecua al tipo infractor imputado, de tal manera que debe desestimarse lo alegado por la impugnante en este extremo del recurso de apelación.







<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Fundamento 11º de la Sentencia emitida en el Expediente № 06301-2006-AA/TC.

46. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, este Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación que interpuso, y se confirme la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRZA YAICATE FLORES y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 698-GRPA-ESSALUD-2023 del 12 de junio de 2023, emitida por la Gerencia de la RED PRESTACIONAL ALMENARA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MIRZA YAICATE FLORES y al RED PRESTACIONAL ALMENARA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la RED PRESTACIONAL ALMENARA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/).

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por **SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ** Presidente Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

# **GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml





